

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



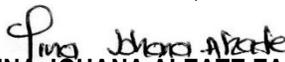
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230000800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 16 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN**, con C.C. No. 21.933.131, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y Ley 2213 de 2022.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de enero de 2023

En Estado No.- 5 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511

Centro Comercial Plaza Caicedo

j06pccali@endoj.ramajudicial.gov.co



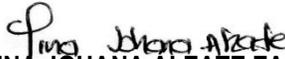
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS HERNÁN ACUÑA RÍOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230000900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 16 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CARLOS HERNÁN ACUÑA RÍOS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **CARLOS HERNÁN ACUÑA RÍOS**, con C.C. No. 10.098.297, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y Ley 2213 de 2022.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de enero de 2023

En Estado No.- 5 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



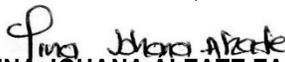
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EVELIO DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230001000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 13 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **EVELIO DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, al igual que como lo pretendido en la misma es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y para su viabilidad se debe tener presente las cotizaciones realizadas al sistema pensional y que se registren en su historia laboral, esta última que fue aportada con la demanda donde se observan cotizaciones a través del régimen subsidiado, por lo que conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, se oficiará a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó ese Fondo a COLPENSIONES, a favor del demandante, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **EVELIO DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ**, con C.C. No. 70.506.960, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

6°. **OFICIAR** a **FIDUAGRARIA S.A.**, entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó ese Fondo a COLPENSIONES, a favor

del señor EVELIO DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 70.506.960, entre febrero de 2016 a marzo de 2020, ello en atención a que el citado se encontraba afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN, en esas fechas, información que se requiere de manera urgente y deberá ser aportada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación vía email (notificacionesjudiciales@equiedad.co) de esta decisión a FIDUAGRARIA S.A., lo cual se requiere para decidir la viabilidad de las pretensiones de este proceso, en donde se pretende el reconocimiento de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en los periodos citados y en los cuales estuvo afiliado al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA
RAD: 7600141050062023-00010-00

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de enero de 2023
En Estado No.- 5 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

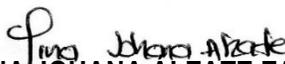


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTELA PATRICIA MINOTA RAMÍREZ
ACCIONADA: COOSALUD EPS S.A.
RAD. 76001410500620220012700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron devueltas por el Juzgado 9 Laboral del Circuito por cuanto la misma no fue seleccionada para revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T8804106). Pasa a usted para lo pertinente.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la acción de tutela de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 17 de enero de 2023
En Estado No.- 5 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SEBASTIÁN ACHURY VARGAS
ACCIONADA: TRANSPORTES SAFERBO S.A.
VINCULADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD. 76001410500620220011000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron devueltas por el Juzgado 9 Laboral del Circuito por cuanto la misma no fue seleccionada para revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T8747315). Pasa a usted para lo pertinente.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 02

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la acción de tutela de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de enero de 2023
En Estado No.- 5 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



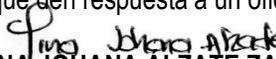
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. VLM CONSTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 76001410500620210007300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial del ejecutante vía email el día de hoy, 16 de enero de 2023, solicita se oficie a unas entidades financieras para que den respuesta a un oficio. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que unas entidades financieras ya dieron respuesta al oficio de embargo 392 del 1º de marzo de 2021, entre ellas el Banco Bancolombia mediante memorial con Código interno No. 81577914, remitido vía email el 13 de abril de 2021, quien indicó que *“La medida embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor su despacho.”*, sin embargo, frente a los Bancos DE OCCIDENTE (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 7 de abril de 2021 y lo que manifestó en oficio CBVR RE 21 007815 del 9 de abril de 2021 fue que esa entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo cual entiende esta instancia judicial que la apoderada judicial de la ejecutante radicó fue una copia del oficio de embargo más no el original) y DAVIVIENDA (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 7 de abril de 2021), se tiene entonces que a pesar de que a las mismas le fue radicado el oficio de embargo 392 del 1º de marzo de 2021, no se han pronunciado frente al mismo en debida forma, por lo cual, antes de iniciar los requerimientos de Ley frente a sus Vicepresidentes jurídicos o legales que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo citado a las entidades financieras mencionadas que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, para que contesten el mismo dentro del término de 8 días, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente, por lo cual se oficiara a las entidades citadas en la forma citada más no como lo pretende la apoderada judicial de la ejecutante, a quien se le debe indicar que cuando trámite los oficios de embargo, debe radicar los originales correspondientes y de esa forma evitar que posteriormente la entidad bancaria este solicitando tal situación, como sucedió con el Banco de Occidente, además que no se puede oficiar al Banco Bancolombia para que dé respuesta al oficio en mención, porque el mismo ya fue contestado y por secretaria se incorporara esa respuesta al expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 392 del 1º de marzo de 2021, a los Bancos DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, que no han dado respuesta al mismo a pesar de que ya les fue radicado de forma física en sus instalaciones, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, debiendo esas entidades financieras contestar el mismo dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la entrega del oficio vía correo electrónico, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de enero de 2023

En Estado No.- 5 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



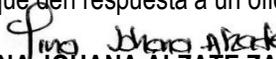
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.

RAD: 76001410500620210007200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial del ejecutante vía email el día de hoy, 16 de enero de 2023, solicita se oficie a unas entidades financieras para que den respuesta a un oficio. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que unas entidades financieras ya dieron respuesta al oficio de embargo 391 del 1º de marzo de 2021, sin embargo, frente a los Bancos DE OCCIDENTE (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 7 de abril de 2021 y lo que manifestó en oficio CBVR RE 21 007814 del 9 de abril de 2021 fue que esa entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo cual entiende esta instancia judicial que la apoderada judicial de la ejecutante radicó fue una copia del oficio de embargo más no el original), BANCOLOMBIA (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de Santa Mónica de forma física el día 7 de abril de 2021) y DAVIVIENDA (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 7 de abril de 2021), se tiene entonces que a pesar de que a las mismas le fue radicado el oficio de embargo 391 del 1º de marzo de 2021, no se han pronunciado frente al mismo en debida forma, por lo cual, antes de iniciar los requerimientos de Ley frente a sus Vicepresidentes jurídicos o legales que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo citado a las entidades financieras mencionadas que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, para que contesten el mismo dentro del término de 8 días, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente, por lo cual se oficiara a las entidades citadas en la forma citada más no como lo pretende la apoderada judicial de la ejecutante, a quien se le debe indicar que cuando trámite los oficios de embargo, debe radicar los originales correspondientes y de esa forma evitar que posteriormente la entidad bancaria este solicitando tal situación, como sucedió con el Banco de Occidente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 391 del 1º de marzo de 2021, a los Bancos DE OCCIDENTE , BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, que no han dado respuesta al mismo a pesar de que ya les fue radicado de forma física en sus instalaciones, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, debiendo esas entidades financieras contestar el mismo dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la entrega del oficio vía correo electrónico, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de enero de 2023
En Estado No.- 5 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

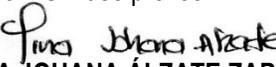
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRU CABEZAS S.A.S.

RAD: 76001410500620230001200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 16 de enero de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, PROTECCIÓN S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses de mora adeudados por la ejecutada; como documentos para acreditar el título ejecutivo, se aportaron copia de documento denominado título ejecutivo No. 16204-22, de detalle de deudas por no pago y estado deudas reales detalladas fondo de pensiones obligatorias, copia de un escrito de requerimiento por mora dirigido a **CONSTRU CABEZAS S.A.S.** con constancia de documento de entrega de la empresa cadena courier, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra copia de documento de entrega (Expedido por la empresa cadena courier) del requerimiento, enviado a la ejecutada y entregado en la dirección K 98 A 42-85 BL 8 APTO 302 de esta ciudad, que tiene dispuesta para recibir notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 20 de octubre de 2022, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento en mora a CONSTRU CABEZAS S.A.S., es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se librará orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias expedido por la ejecutante el 17 de noviembre de 2022, y también por intereses moratorios, pero teniendo presente que durante el término que duró la emergencia sanitaria, esto es, marzo de 2020 al 30 de junio de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022, por las cotizaciones pensionales que se hicieron exigibles por los periodos febrero de 2021 a junio de 2022, no se causan intereses moratorios, por lo que frente a las cotizaciones de ese periodo, solo es posible reconocer y liquidar intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2022, lo anterior por lo señalado en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 que indicó que *“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”*, emergencia sanitaria que fue declarada desde el 12 de marzo de 2020, según Resolución No. 385 de esa misma fecha, y terminó el 30 de junio de 2022, por lo que el mes siguiente a su terminación, fue julio de 2022, por lo que se reitera, por las cotizaciones a pensión causadas desde febrero de 2021 a junio de 2022, solo se reconocerán y liquidarán intereses a partir del 1º de agosto de 2022.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso de la referencia a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la representante legal judicial de la ejecutante, señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, que fue anexado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio de la abogada inscrita en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y portadora de la T.P. 176.297 del C. S. de la J., quien por esos efectos, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra del **CONSTRU CABEZAS S.A.S.** con Nit. 901184975-3, representada legalmente por la señora Liliana Velásquez Cifuentes o quien haga sus veces, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS** (\$3.066.790), por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes afiliados:

- PINEDA CASTAÑEDA, por los periodos 02/2022 a 05/2022.
- PRADO CORTES CESAR, por los periodos 02/2022 a 04/2022.
- CABEZAS CASTILLO JOSÉ, por los periodos 02/2021, 03/2021, 02/2022 a 06/2022.
- ORDOÑEZ ARAUJO JOHN, por el periodo 04/2022.
- CORTES QUIÑONEZ, por los periodos 04/2022 a 05/2022.
- QUINTERO ARCILA, por los periodos 02/2021 a 03/2021.
- CASTILLO MÁRQUEZ, por el periodo 08/2022.
- PÉREZ MALAVE RONALD, por el periodo 08/2022.

b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los periodos de febrero de 2021 a agosto de 2022, de los afiliados que se indican en el literal anterior y se especifica en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, expedido por la ejecutante el 17 de noviembre de 2022, además que frente a los intereses moratorios liquidados en el detalle de deudas por no pago citado de los periodos de cotizaciones que se hubieren generado desde febrero de 2021 a junio de 2022, los mismos solo se reconocerán y liquidarán a partir del 1º de agosto de 2022, por lo explicado en la parte motiva.

3º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado **CONSTRU CABEZAS S.A.S.** con Nit. 901184975-3, en los Bancos **DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, HSBC, ITAÚ, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA** y **AV VILLAS**. Librese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$4.500.000 M/CTE**.

5º. Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada a través de su representante legal, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230001200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de enero de 2023
En Estado No.- 5 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. VAMS DISTRIBUCIÓN CALI S.A.S.

RAD: 76001410500620230001300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 16 de enero de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **VAMS DISTRIBUCIÓN CALI S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora del fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali (Si se tiene presente que ello no se puede extraer por el hecho de que la cédula de ciudadanía-CC de la representante legal judicial sea de Cali, ni ninguna alta Corporación ha dado ese entendimiento, esto es, que la ciudad de expedición de un documento de identidad sea el que se deba tener presente como lugar de expedición

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$1,044,620
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$1,044,620
Total intereses causados a la fecha	\$496,500
Total capital mas intereses	\$1,541,120
Total de afiliados por los que demanda	4

Firma representante legal judicial
CARLA SANTAFE FIGUEREDO
CC 1130608527 de CALI
TP 180292 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Bogotá D.C.

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que "Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.", es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.", por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la entidad **VAMS DISTRIBUCIÓN CALI S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230001300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de enero de 2023
En Estado No. - 5 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria